

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DE OCCIDENTE
CONTRA ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN Y OTRO. RAD. No.
190/2015**

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia y dentro del término legal oportuno, por medio el presente escrito y teniendo en cuenta el auto proferido por su despacho el día 13 de septiembre de 2023, notificado por estados el 22 de septiembre de 2023, mediante el cual decreta desistimiento tácito y la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, me permito INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, atendiendo los siguientes:

HECHOS

1. EL BANCO DE OCCIDENTE instauró proceso Ejecutivo, con el fin de exigir el pago de obligación contenida en el pagaré No. 62500150291 de fecha 19 de junio de 2012 y el pagare No. 60000150308 de fecha 19 de junio de 2012.
2. EL BANCO DE OCCIDENTE solicitó como medida cautelar el embargo de Cuentas Bancarias, y embargo de remanentes.
3. EL BANCO DE OCCIDENTE, ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de la obligación mencionada en el numeral primero, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso.
4. Pese a que se solicitó como medida cautelar, el embargo de Cuentas Bancarias y embargo de remanentes, no se logró que las medidas fueran satisfactorias, estando aún a la fecha pendiente el pago de la obligación aquí reclamada y que existe en cabeza de los demandados, tornándose el desistimiento tácito en un premio para los deudores, terminar el Proceso Ejecutivo, trayendo como consecuencia para EL BANCO DE OCCIDENTE, que las obligaciones queden insolutas y que la posibilidad de cobro sea ilusoria.
5. El artículo 317 del C.G.P., que establece el desistimiento tácito para los procesos que tengan sentencia ejecutoriada es de observarse que la misma norma establece que el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

cautelares previas y en consecuencia tampoco se podrá decretar el desistimiento tácito.

6. En el caso que nos ocupa el demandante solicitó un embargo de remanente en el proceso hipotecario de Adidas Colombia Ltda, contra Adriana Patricia Valencia Marian y Carlos Humberto Mejía Escudero, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado No. 398/2015, en el cual se tomó atenta nota mediante comunicación enviada al Juzgado de conocimiento para efectos de garantizar los acreencias de la entidad financiera, y no ser burlados sus derechos.

7. Lo anterior es consecuencia del ejercicio de derecho de persecución de bienes embargados en otro proceso que como medida accesorio, sigue la suerte de lo principal, dependiendo única y exclusivamente de la diligencia del crédito preferente, por tener la garantía real.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

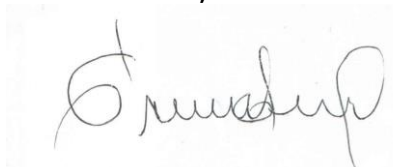
Respeto el criterio de su señoría, pero no lo comparto, en la medida en que lo decidido en el auto no consulta con el mandato legal contenido en el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, pues el criterio aplicado en su proveído no está soportado en norma alguna, si no en un criterio jurisprudencial emitido en interpretación de normas procesales que ya desaparecieron del ordenamiento jurídico.

Artículo 317 Literal e), Artículos 319 y 320 del C.G. P.

Es así como considero que por estar en esta situación, la providencia que decretó el desistimiento tácito debe revocarse, por no depender del Banco de Occidente S.A.

Conforme a los antecedentes aquí descritos, el BANCO DE OCCIDENTE en su actuar ha sido diligente y por lo tanto, de manera respetuosa me permito solicitar no dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 numeral 2 Literal b) revocar el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, notificado por estados el 22 de septiembre de 2023 por medio del cual se declara de oficio la terminación del proceso.

Atentamente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No 5.414.576 de Bochalema
T.P. No 44.901 del C.S. de J.